

**"ARTICULO 2º- OBJETO:** -----

La Sociedad tendrá como objeto social exclusivo el desarrollo de las actividades permitidas a las Agencias de Valores como empresas de servicios de inversión y auxiliares por los artículos 140 y 141 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre. -----

En consecuencia, la Sociedad podrá desarrollar los siguientes servicios de inversión: -----

La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros. Se entenderá comprendida en este servicio la puesta en contacto de dos o más inversores para que ejecuten operaciones entre sí sobre uno o más instrumentos financieros. -----

La ejecución de órdenes por cuenta de clientes. -----

La gestión de carteras. -----

La colocación de instrumentos financieros sin base en un compromiso firme. -----

El asesoramiento en materia de inversión. -----

La gestión de sistemas multilaterales de negociación. -----

La gestión de sistemas organizados de contratación. Asimismo, la Agencia podrá realizar los siguientes servicios auxiliares: -----

La custodia y administración por cuenta de clientes de los instrumentos financieros, incluidos la custodia y servicios conexos como la gestión de tesorería y de garantías y excluido el mantenimiento de cuentas de valores en el nivel más alto. -----

El asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas. -----

Los servicios relacionados con el aseguramiento. -----

La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016. -----

Los servicios de cambio de divisas, cuando estén relacionados con la prestación de servicios y actividades de inversión. -----

Los servicios y actividades de inversión, así como los servicios auxiliares que se refieran al subyacente no financiero de los instrumentos financieros derivados contemplados en los apartados e),

f), g) y j) del Anexo, cuando se hallen vinculados a la prestación de servicios y actividades de inversión o de servicios auxiliares. Se entenderá incluido el depósito o entrega de las mercaderías que tengan la condición de entregables. -----

Los citados servicios de inversión y actividades complementarias se prestarán sobre todos los instrumentos financieros a que se refiere el anexo "Instrumentos financieros comprendidos en el ámbito del texto refundido de la ley del mercado de valores" del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. -----

La Sociedad, siempre que se resuelvan de forma adecuada los posibles conflictos de intereses entre ella y sus clientes, o los que puedan surgir entre los distintos clientes, podrá realizar las actividades previstas en los apartados anteriores, referidas a instrumentos no contemplados en el anexo "Instrumentos financieros comprendidos en el ámbito del texto refundido de la ley del mercado de valores" del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, u otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, cuando ello no desvirtúe el objeto social propio de la empresa de servicios de inversión. -----

Las actividades contempladas anteriormente podrán ser realizadas por la Sociedad, de acuerdo con la normativa de aplicación, tanto en el ámbito nacional como en el internacional." -----

**ESTATUTOS DE PKF ATTEST CAPITAL MARKETS AV S.A.** -----

**ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN:** La Sociedad se denomina "PKF ATTEST CAPITAL MARKETS AV S.A.", tiene nacionalidad española y carácter mercantil, y se rige por los presentes Estatutos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital -o normativa que la sustituya- y por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, su normativa de desarrollo, y demás disposiciones mercantiles, sectoriales y legales que le sean aplicables. -----

REGISTRO MERCANTIL DE MADRID			
TOMO	SEC.	LIBRO	HOJA
31899	8	0	M-574144
NOTAS MARGINALES			Nº DE ORDEN INSCRIP.
			7
<p><b>ARTÍCULO 3º.- DOMICILIO:</b> La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, calle Orense 81, 7ª planta. Corresponderá al Órgano de Administración de la Sociedad el traslado de domicilio dentro del territorio nacional, así como la creación, supresión o traslado de sucursales. -----</p> <p><b>ARTÍCULO 4º.- DURACIÓN:</b> La Sociedad tiene duración indefinida y dará comienzo a sus operaciones sociales, en su condición de Agencia de Valores, en la fecha en que quede inscrita en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. -----</p> <p><b>ARTÍCULO 5º.- WEB DE LA SOCIEDAD.</b> Conforme al art. 11, bis de la Ley de Sociedades de Capital, la Junta General podrá acordar que la sociedad tenga una página WEB corporativa, pudiendo delegar en el órgano de administración la elección de la dirección URL o sitio en la Web de la web corporativa, que una vez concretada deberá comunicar a todos los socios. Al órgano de administración de la sociedad le corresponde la modificación, el traslado o la supresión de la página web. -----</p> <p><b>ARTÍCULO 6º.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES:</b> El capital social se fija en la suma de CIENTO MIL EUROS (100.000 €), representado por 100.000 acciones nominativas de valor nominal 1 € cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 100.000, ambos inclusive; estarán representadas por títulos que podrán ser unitarios o múltiples y contendrán todos los requisitos legales. El capital social está completamente suscrito y desembolsado. -----</p> <p><b>ARTÍCULO 7º.- RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE ACCIONES POR ACTOS INTER VIVOS</b> En toda transmisión de acciones por actos inter vivos a título oneroso a favor de extraños, se observarán los siguientes requisitos: El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador al Órgano de Administración, quien a su vez y en el plazo de diez días naturales, deberá comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en el domicilio que conste como de cada uno de ellos en el libro registro de acciones nominativas. Dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán estos optar a la adquisición de las acciones, y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular del mayor número de acciones. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido oferta de los accionistas que cubra la totalidad de las acciones que se propongan transmitir, la sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de diez días, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizando este último plazo, sin uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó al Órgano de Administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia,</p>			

será el que designe un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado. nombren a tal efecto los administradores de la sociedad. No están sujetas a limitación alguna las transmisiones que se realicen a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio enajenante, o a favor de en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión inter vivos de acciones que no se sujete a las normas establecidas en este artículo, ya sea voluntaria, ya litigiosa o por apremio, observándose en estos dos últimos casos lo que determina el artículo siguiente. -----

**ARTICULO 8°.- TRANSMISIONES DE ACCIONES POR ACTOS GRATUITOS O MORTIS CAUSA** El mismo derecho de adquisición preferente tendrá lugar en el caso de transmisión mortis causa de las acciones o por donación. Los herederos o legatarios y, en su caso los donatarios, comunicarán la adquisición a la administración social, aplicándose a partir de ese momento las reglas del artículo anterior en cuanto a plazos de ejercicio del derecho; transcurridos dichos plazos sin que los accionistas ni la Sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión, en el Libro Registro de acciones. En los supuestos del presente artículo, para rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de acciones nominativas. la Sociedad deberá presentar al heredero, legatario o donatario uno o varios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirir, o, en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma de acuerdo con lo previsto para la adquisición derivativa de acciones propias en el art. 146 de la Ley de Sociedades de Capital y en todo caso por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción; se entenderá como valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la sociedad. Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición a la administración social. No se aplicará el presente artículo a las adquisiciones realizadas por el cónyuge, los ascendientes o los descendientes del accionista. -----

**ARTICULO 9°- ÓRGANOS SOCIALES:** La Sociedad será regida por la Junta General de Accionistas y administrada y representada por un Consejo de Administración formado por no menos de tres miembros y un máximo de nueve. -----

**ARTICULO 10°.- JUNTA GENERAL:** 1. La Junta General es el órgano soberano de la Sociedad. 2. **CLASES:** Las Juntas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias. 3. Las Juntas Generales ordinarias se reunirán necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y balances del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución y aplicación del resultado económico. El resto de Juntas tendrán la consideración de extraordinarias. El Órgano de Administración las convocará siempre que lo estimen conveniente los intereses sociales. Deberá, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un cinco por ciento del capital social, en los plazos y con los requisitos previstos en la Ley de Sociedades de Capital. 4. **CONVOCATORIA:** La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad cuando ésta conste creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el art. 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital: en este caso, el anuncio de la convocatoria deberá estar publicado en la web de la sociedad desde la fecha de aquella hasta la efectiva celebración de la Junta; hasta tanto no conste la creación inscripción y publicación de la referida web, la convocatoria se realizará, de manera individual, por medio de envío de correo certificado, con acuse de recibo, al domicilio que sea comunicado por cada accionista para la realización de notificaciones, o en su defecto al que conste en el Libro Registro de Acciones Nominativas. En el caso de socios que residan en el extranjero, sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones. La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. La Junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes. 5. **JUNTA UNIVERSAL:** La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté

REGISTRO MERCANTIL DE MADRID													
TOMO	SEC.	LIBRO	HOJA										
39047	8	0	M-574144										
NOTAS MARGINALES			Nº DE ORDEN INSCRIP.										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>PKF</th> <th>ATTEST</th> <th>CAPITAL</th> <th>MARKETS</th> <th>AV</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SA</td> <td>-</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			PKF	ATTEST	CAPITAL	MARKETS	AV	SA	-				7
PKF	ATTEST	CAPITAL	MARKETS	AV									
SA	-												
VIENE DEL TOMO 31899 FOLIO 142													

presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero. **6. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS:** a. El Presidente y el Secretario de la Junta General serán los del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión. El Presidente de la Junta dirigirá las reuniones, dará la palabra a los socios que lo soliciten por el tiempo que estime pertinente y formulará las propuestas que se someten a votación, indicando el resultado de las votaciones. b. La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. c. Quórum de constitución reforzado en casos especiales. (i) Para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. d. Mayorías: Se aplicarán las siguientes reglas: i. Como regla general, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. ii. Sin embargo, para acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero. si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento. iii. Queda a salvo el caso concreto previsto en el apartado 2 del artículo 100 de la Ley Concursal, en el cual el acuerdo se adoptará por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. -----

**ARTICULO 11º.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:** a).- La administración de la Sociedad corresponderá al Consejo de Administración, que estará constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a nueve. Los cargos de Consejeros tendrán todos ellos una duración de seis años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos, por periodos de igual duración. Para ostentar la condición de consejero no será preciso ser accionista. El cargo de consejero es gratuito. b) El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. c) El Consejo designará, de su seno, un Presidente, un Vicepresidente, en su caso, y a un Secretario y Vicesecretario, en su caso. d) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o Vicepresidente, en su caso. En caso de empate decidirá el voto personal de quien fuera Presidente. e) Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. f) Las actas del Consejo serán aprobadas al final de la sesión, o en otra posterior. g) El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten al menos un tercio de sus miembros; dicho tercio podrán convocarlo directamente para su celebración en el domicilio social e indicando el orden del día si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se cursará mediante carta o correo electrónico dirigido a todos y cada uno de sus componentes, quedando de ello la debida constancia en el acta. No será necesaria la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los consejeros decidieren por unanimidad su celebración. h) Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario o Vicesecretario de mismo, en su caso, con el visto bueno de su

Presidente o Vicepresidente. i) La formalización de los mismos y su elevación a Escritura pública corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, con cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil. j) El Consejo podrá delegar en todo o en parte sus facultades, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley, y cumpliendo las disposiciones del art. 249 y 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital, en alguno de sus miembros. los cuales adoptarán la denominación de Consejeros-Delegados. El Consejo de Administración podrá asimismo conferir poderes a personas ajenas a la administración de la sociedad, incluso no accionistas, con el límite de aquellas facultades que según la Ley son indelegables. Tanto en uno como en otro supuesto, en el nombramiento que se realice se especificarán las facultades otorgadas. En todo caso de acordar la delegación de facultades o el otorgamiento de poderes generales, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil, aquellos que tengan la condición de inscribibles. -----

**ARTÍCULO 12°.- BENEFICIOS:** De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción. -----

**ARTÍCULO 13°.- EJERCICIO SOCIAL:** El ejercicio social comienza el uno de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre del mismo año. El primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución de sociedad y finalizará el día treinta y uno de diciembre de ese mismo año. -----

**ARTÍCULO 14°.- DISOLUCIÓN:** La disolución de la Sociedad, en lo relativo a su causa, procedimiento y efectos, se regirá por lo dispuesto en la Ley en cada momento vigente -----

**ARTÍCULO 15°.- REMISION A LA LEY** En todo cuanto no esté previsto por los presentes Estatutos serán de observación y aplicación las disposiciones de la Ley que esté vigente. -----

**ARTÍCULO ADICIONAL.** No podrán ocupar ni ejercer cargos en esta sociedad, las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas, en especial las indicadas en la Ley 312015 de 30 de marzo y en las de las demás disposiciones legales, estatales o autonómicas aplicables.-----